

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 002/2007 REV.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCEROS INTERESADOS: NO HUBO

MAGISTRADO PONENTE: FAUSTO
FIDENCIO PARTIDA LUNA.

SECRETARIO: VICTOR MANUEL CUEN
CASTRO.

Culiacán de Rosales, Sinaloa, a 9 de Mayo de dos mil siete.

VISTOS: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ROSARIO COTA VALDEZ, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el II Consejo Distrital Electoral de El Fuerte, Sinaloa, en contra de la designación de BERENICE BERNAL IBARRA y MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO como consejeros propietarios del Consejo Distrital señalado, designaciones hechas por el Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada con fecha 30 de abril de 2007, y

R E S U L T A N D O

1. Que por escrito fechado el día 4 (cuatro) de mayo del año 2007 (dos mil siete), dirigido al Consejo Estatal Electoral, ROSARIO COTA VALDEZ, ostentándose como representante del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que dice tener debidamente acreditada ante el

Segundo Consejo Distrital Electoral, con cabecera en la ciudad de El Fuerte, interpuso recurso de revisión en contra, específicamente, de las designaciones que el Consejo Estatal Electoral hizo a favor de la señora BERENICE BERNAL IBARRA y del señor MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO como consejeros propietarios, segunda y cuarto, respectivamente, del referido Segundo Consejo Distrital Electoral.

2. Que el referido recurso de revisión, compuesto de 4 (cuatro) fojas tamaño oficio, con texto únicamente por el anverso, fue recibido -en original- en el II Consejo Distrital de El Fuerte, con fecha 4 (cuatro) de mayo de 2007 (dos mil siete), a las “6:00 P.M.”, esto es, a las dieciocho horas de esa fecha, por una persona que no anotó su nombre sino que únicamente lo rubricó con lo que resulta ser una firma ilegible, y que según el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable es MARCO ANTONIO HERNANDEZ AYALA, en su carácter de coordinador de organización del II Consejo Distrital Electoral, así mismo, dicho Consejo remitió el escrito de interposición del recurso al Consejo Estatal Electoral el cual fue recibido a las “00:22 horas” del día 5 (cinco) de mayo de 2007 (dos mil siete).

3. Que el Consejo Estatal Electoral remitió dicho recurso a este órgano jurisdiccional quien lo recibió a las 8:33 (ocho horas con treinta y tres minutos) del día 8 de mayo de 2007, acompañado de los siguientes documentos: a) Copia certificada del escrito de presentación del recurso de revisión; b) Recurso de revisión acompañado de copia simple de la

acreditación supletoria de Representantes Propietarios y Suplentes ante los Consejos Distritales en el Estado de Sinaloa, del Partido de la Revolución Democrática c) Original del informe circunstanciado, acompañado de Copia certificada del acuerdo No. EXT/1/004 tomado en la primera sesión extraordinaria de fecha 2 de abril de 2007 por el pleno del Consejo Estatal Electoral, d) Copia certificada del acuerdo No. EXT/3/017 tomado en la tercera sesión extraordinaria de fecha 30 de abril de 2007 por el pleno del Consejo Estatal Electoral; e) Copia certificada de la solicitud de acreditación supletoria de Representantes Propietarios y Suplentes ante los Consejos Distritales en el Estado de Sinaloa, del Partido de la Revolución Democrática; f) Copia certificada del auto de recepción del recurso de revisión 002/2007 REV; g) copia certificada de la cedula de notificación del recurso de revisión 002/2007 REV que se fijo en los estrados en los términos del párrafo segundo del artículo 221 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y copia certificada de la constancia de retiro de la cedula de notificación por estrados del recurso de revisión 002/2007 REV.

4. Que el promovente mencione como pruebas sin ofrecerlas las siguientes:

- 1.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.
- 2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- en todo lo que beneficie a la parte que represento.
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de matrimonio

número 71, asentada en el libro 01 la cual se encuentra en la oficialía del registro civil de la comunidad de Charay sindicatura de Charay municipio de El Fuerte Sinaloa por lo que pido que por medio de exhorto solicite dicha acta de matrimonio de los CC. BERENICE BERNAL IBARRA Y MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO.

5. Que de las constancias que integran el expediente del caso que ocupa la atención de este Tribunal se advierte que, efectivamente, el Consejo Estatal Electoral, en sesión pública celebrada el día 30 (treinta) de abril retropróximo dicto, por unanimidad de votos, el acuerdo identificado bajo la clave EXT/3/017, por virtud del cual designó a los Presidentes y Consejeros Ciudadanos de los 24 (veinticuatro) Consejos Distritales y de los 4 (cuatro) Consejos Municipales Electorales del Estado, que funcionarán, en principio, durante el proceso electoral 2007.

6. Que en el expediente del caso, por el informe circunstanciado que suscribe por el licenciado ARTURO FAJARDO MEJÍA, Secretario General del Consejo Estatal Electoral, se advierte que en lo que respecta a la personalidad del promovente C. ROSARIO COTA VALDEZ, manifiesta que mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2007, el ING. JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal electoral, solicitó que se tuviera por acreditado supletoriamente al mencionado ciudadano, como representante propietario de dicho Instituto Político ante el II Consejo Distrital Electoral de El Fuerte; y que dicho escrito será turnado al Consejo Distrital de referencia, para los efectos legales correspondientes.

7. El Magistrado Presidente turnó el expediente a la Sala Norte que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, es a la que corresponde competencia para que formulé el proyecto de sentencia por la razón de que el asunto que se impugna corresponde al II Consejo Distrital de El Fuerte Sinaloa que pertenece a la zona norte del Estado.

8. El Magistrado José de Jesús Jaime Cinco Soto, presentó el proyecto de resolución que se sometió a consideración del Pleno en la sesión celebrada el día 9 de mayo de 2007, en la cual se resolvió por mayoría de votos no ser aprobada.

9. En la referida sesión el Magistrado Presidente, con fundamento en el artículo 11 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, designó al Magistrado Fausto Fidencio Partida Luna para que realizara el engrose correspondiente, atendiendo a los lineamientos que se vertieron por la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal.

10. El Magistrado designado presentó el engrose correspondiente, dentro del plazo de veinticuatro horas conforme al artículo 11 fracción VII del citado Reglamento; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo estatuido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 1; 2; 4; 48; 201; 205 Bis, fracción I; 218; 220, de la Ley Electoral del Estado; y 1; 4; 5; 6; y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, este Tribunal es competente para conocer y, por ende, resolver los recursos que se interpongan en contra de actos de autoridades electorales durante el proceso electoral, en razón de las atribuciones que en ese sentido le confieren las disposiciones citadas, como se razonará más adelante.

SEGUNDO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48, de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO.- Que atentos a las reglas que rigen su funcionamiento y los postulados que deben presidir su actuación, señalados, en lo substancial, en los puntos precedentes, vamos, ahora, a entrar al examen del caso que ocupa nuestra atención, empezando por la exposición de los hechos y agravios esgrimidos por el promovente, que los formuló en los términos que, enseguida, *ad litteram*, se transcriben:

1. Que con fecha 30 de abril del 2007, en reunión celebrada por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa se designaron como consejero electoral propietario número dos a la C. BERENICE BERNAL IBARRA Y como consejero propietario número cuatro al C. MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO Y que en dicha designación se pasó por alto el criterio establecido por el consejo estatal y/o por la comisión que realizó el análisis de los expedientes de los aspirantes a consejeros electorales, distritales en el estado de Sinaloa, dicho criterio consiste en que no debería de existir relaciones de parentesco tanto consanguíneo como matrimoniales.
2. Que con fecha 3 de mayo del 2007 asistí a la instalación y toma de protesta del segundo consejo distrital electoral con cabecera en la ciudad de El Fuerte Sinaloa.
3. Que después de la instalación y toma de protesta de dicho consejo por comentarios de los ahí presentes me enteré que los C. Consejeros Electorales, BERENICE BERNAL IBARRA Y MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO, están unidos en vínculo matrimonial desde hace aproximadamente dos años.

Mismos, que ocasionan al partido que represento los siguientes:

A G R A V I O S:

Se violan los preceptos legales siguientes, Art. 47 de la Ley Electoral para el Estado de Sinaloa, párrafo segundo que a la letra dice: Las autoridades electorales son responsables de aplicar y vigilar el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral. Regirán su actuación por los principios de Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Y art. 48 de dicha ley que en su párrafo único resalta el principio de, LEGALIDAD, por otra parte el principio de CERTEZA consignado en el artículo 47

de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, en la toma de decisiones, se vería afectado ya que este matrimonio de consejeros votarían siempre en el mismo sentido que lo hiciera el uno o el otro y por la misma razón sus decisiones y actuaciones carecerían de OBJETIVIDAD al estar influidas sus decisiones electorales por el vínculo matrimonial que los une.

Consideramos que esa resolución nos perjudica porque no se está respetando los principios establecidos en la ley estatal electoral y que son los de CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

CUARTO.- Que en la especie obligado resulta este tribunal a estudiar las causas de procedencia del recurso, encontrando lo siguiente:

1.- Según se advierte del informe circunstanciado de fecha 08 de mayo del año en curso, rendido por el Secretario del Consejo Estatal Electoral, mismo que dio respuesta al pedimento presentado por la representante del Partido de la Revolución Democrática, anexando copia certificada de la sesión celebrada por ese organismo el día 30 de abril de dos mil siete, a la que asistió la representación del partido ante el Consejo Estatal Electoral, en la que se dio a conocer el acuerdo de dicho Consejo.

2.- Del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa este Tribunal advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 234, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al haber acudido el partido político recurrente fuera del plazo de cuatro días que tenía para agotar el recurso de revisión, según lo concede el numeral 220 de la Ley Electoral de Sinaloa, causal que encuentra sustento en las consideraciones del siguiente orden:

La Ley Electoral de Sinaloa en su artículo 220, párrafo primero, establece: “El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales realizados o emitidos durante el proceso electoral, dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.”. Por su parte, el artículo 234, fracción III, de la propia Ley Electoral, dispone que: “El Tribunal Electoral podrá desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes”. Cuestión que acontece en la especie ya que de conformidad con el dispositivo en cita, guardan esa condición de notoriamente improcedentes lo que conlleva a su desechamiento sin mayor trámite-, entre otras circunstancias, todos aquellos recursos que:III.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley....”, lo que es así, pues al efecto se cuenta con los siguiente medios de convicción.

De las constancias que remite el Consejo Estatal Electoral se advierte, particularmente del acta de sesión celebrada el día 30 de abril de 2007, que el partido político actuante tuvo pleno conocimiento de la emisión y contenido del acuerdo EXT/3/017, en el cual se aprobó la designación de Presidentes y Consejeros Distritales y Municipales que integrarán los 24 Consejos Distritales y 4 Consejos Municipales, acuerdo del que ahora se inconforma.

Lo anterior resulta así ya que desde el día 30 de abril de este año, en que se celebró la tercera sesión extraordinaria a que se refiere el punto anterior, se hizo presente el Partido de la Revolución Democrática a través de José Antonio Ríos Rojo en su carácter de representante debidamente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, lo que demuestra que en esa fecha tuvo cabal conocimiento dicho instituto político de tales designaciones y de acuerdo al contenido del primer párrafo del artículo 220 de la Ley en la materia, que en su parte relativa dice: "...El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales realizados o emitidos durante el proceso electoral, dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra."

Así pues, debe decirse que en el caso a estudio el recurrente quedó plenamente enterado de la designación de los Presidentes y Consejeros Ciudadanos que ahora se impugna y por lo mismo, el artículo 220 de la ley electoral establece que la manera en que inicia a computarse el plazo para la interposición del recurso de revisión es **que se tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurre.

Para robustecer lo anterior, si además se toma en cuenta que bajo la consideración que en materia electoral todos los días y horas son hábiles, según consignan el numeral 17 del ordenamiento en cita, ajustado

a derecho resulta establecer que el término de cuatro días para la interposición del recurso le empezó a correr al recurrente el día siguiente de la fecha en que tuvo cabal conocimiento del acuerdo y sus efectos consiguientes que ahora se combaten, es decir, el día treinta de abril de dos mil siete, por lo que el plazo transcurrió durante los días primero, segundo, tercero y concluyó el viernes cuatro de mayo de este año, sin embargo el recurso fue presentado ante el Consejo Estatal Electoral hasta el sábado cinco de los corrientes a las 00:22 horas, lo que hace evidente la extemporaneidad del recurso atendiendo al plazo de cuatro días que otorga a ese propósito el citado artículo 220 de la ley Electoral del Estado de Sinaloa.

No es obstáculo para arribar a la conclusión antes anotada el que en autos exista plena constancia de que el escrito de interposición del recurso de revisión materia del conocimiento haya sido presentado ante el II Consejo Distrital Electoral de El Fuerte, a las dieciocho horas del día viernes cuatro de mayo de dos mil siete, ya que tal presentación no es apta para interrumpir el plazo de prescripción que estaba corriendo.

En efecto, de la literalidad de lo dispuesto en la primera fracción del artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, nos permite considerar que es requisito para que el recurso de revisión sea presentado ante la autoridad que emitió el acto o dictó la resolución recurrida.

En la especie, en el caso que nos ocupa, la resolución combatida

fue emitida por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en tanto que el recurso fue presentado ante el II Consejo Distrital Electoral de El Fuerte, autoridad que no participó en la emisión o dictado de la referida resolución; adminiculado a lo dispuesto en el artículo 65, fracción XIII de la ley de la materia el que a la letra establece:

“Artículo 65.- En el ámbito de su competencia los Consejos Distritales Electorales tienen las atribuciones siguientes:

I.-... II.-... III.-... IV.-... V.-... VI.-... VII.-... VIII.-... IX.-... X.-... XI.-... XII.-...

XIII. Recibir, sustanciar y remitir al Tribunal Estatal Electoral, en la forma y términos que señala esta ley, los recursos que sean interpuestos contra sus actos o resoluciones;”

Robustece el criterio anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior cuyo tenor literal es la siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.—En tanto que el apartado 1 del artículo 9o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9o. se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el ocurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo

legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/98.—Partido Revolucionario Institucional.—15 de mayo de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/2000.—Partido de Centro Democrático.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-090/2000 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—1o. de julio de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 41-43, Sala Superior, tesis S3ELJ 56/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 176-178.

En consecuencia, la presentación del recurso de revisión ante el II Consejo Distrital Electoral no es apta para suspender el transcurso del plazo para la interposición del recurso y, por tanto, al haber sido remitido y

entregado al Consejo Estatal Electoral hasta los primeros minutos del día siguiente, lo correcto es considerarlo interpuesto hasta ese momento y, por consecuencia, como ya se expuso, resulta extemporánea su interposición.

Bajo la anterior tesitura este resolutor asume que en este asunto sometido a su jurisdicción cobra vigencia la causal de improcedencia contenida en el artículo 234, fracción III de la Ley Estatal Electoral; por lo tanto es aplicable, ante el pronunciamiento por la declaratoria de improcedencia a que esta resolución se contrae, deviene innecesario entrar al estudio de fondo del recurso promovido, lo que resulta acorde con el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional, cuyo tenor literal dice:

RESOLUCIÓN QUE DESECHA DE PLANO EL RECURSO.

CONTENIDO DE LA. Cuando el Pleno del Tribunal Estatal Electoral desecha de plano determinado recurso por notoriamente improcedente, invariablemente la resolución se concretará a hacer la declaratoria correspondiente, sin entrar al estudio de fondo del recurso y sin necesidad de confirmar expresamente la validez del acto o resolución recurrida.

Precedentes: Recurso de revisión número 001/95 REV, 002/95 REV, 003/95 REV, 003/95 REVI BIS, 004/95 REV Y 005/95 REV, resulto por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 13 de junio de 1995.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 2, 208, 220, 222, 223, 225, 226, 234 fracción III, 237, 240, 241 y 245 de la Ley Electoral de Sinaloa, éste recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, al haberse interpuesto en forma extemporánea, el recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la designación de BERENICE BERNAL IBARRA Y MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO como consejeros ciudadano propietarios del II Consejo Distrital de El Fuerte, Sinaloa.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución al Partido de la Revolución Democrática, así como al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en sus respectivos domicilios, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la Ley de la Materia.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); Fausto Fidencio Partida Luna (Ponente); Javier Rolando Corral Escobosa; Oscar Urcisichi Arellano; José de Jesús Jaime Cinco Soto, (con voto particular en contra) y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa y Miguel Ángel Pérez Sánchez, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
SECRETARIO GENERAL**

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NUMERO 02/2007 REV, EN SESIÓN DE FECHA 9 DE MAYO DE 2007, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.